

Mocoa, Putumayo, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor juez de las contestaciones a la reforma de la demanda y llamamientos garantía, allegados por los demandados.

Rubén Darío Meza Martínez
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL
Radicado No. 860013103001 2022-00104-00
Demandante: Agapito Calixto Guerrero Narváez y otros.
Demandada: COOTRANSMAYO Ltda. y otros.
Auto: Impulsa proceso.

Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través del auto del 14 de diciembre de 2022, fue admitida la reforma a la demanda que promovió la parte actora. La notificación de esa providencia a la parte demandada Rusbell Arturo Sánchez Lozano, Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, COOTRANSMAYO Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., se surtió por estados, en virtud a que a esa altura del proceso se encontraba debidamente notificada¹. El mismo panorama operó para el demandado compañía de seguros Liberty S.A., quien a pesar de que obtuvo la calidad de demandado a partir de la admisión de la reforma, para ese momento ya se encontraba notificado personalmente en el proceso con radicado 2022-00093-00, al cual se adhirió este trámite.

En todo caso, dentro del término de traslado de la demanda reformada, todos los demandados, salvo COOTRANSMAYO Ltda. y Aseguradora Bolívar S.A.², allegaron oportunamente sus escritos de contestación a la reforma. No obstante, se resalta que los demandados Cootransmayo Ltda. y Aseguradora Bolívar S.A. si se pronunciaron oportunamente frente a la demanda inicial. Ahora, entre las conductas adoptadas en sus respectivos actos procesales, se avizora que formularon excepciones de mérito, y en el caso particular de Cootransmayo Ltda., llamó en garantía a la Aseguradora Bolívar S.A. y a la Aseguradora Liberty S.A.; por su lado, Rusbell Arturo Sánchez Lozano, Jorge Oliveiro Sánchez Lozano y Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, a su vez llamaron en garantía a la Aseguradora Bolívar S.A., y en el de la demandada Aseguradora Liberty S.A. llamó con el mismo objetivo a la Aseguradora ALFA S.A.

En vista de lo ocurrido, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado se correrá traslado al demandante de la forma prevista en el Art. 370 del CGP, ello por cuenta de que los demandados no acreditaron lo previsto en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Ahora, en lo que respecta a los llamamientos en garantía, según lo dispone el Art. 65 del CGP deben observar las reglas del Art. 82 ídem, de manera tal que de los escritos que con tal fin presentaron Cootransmayo Ltda., Rusbell Arturo Sánchez Lozano, Jorge Oliveiro Sánchez Lozano y Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, se tiene que afirmaron tener derecho a que la Aseguradora Bolívar S.A., y adicionalmente la Aseguradora

¹ Según lo resuelto en el auto del día 20 de octubre de 2022, archivo 24 del expediente digital.

² El escrito de contestación fue remitido al correo electrónico del juzgado el día 17/02/2023, cuando el término de traslado de la providencia que admitió la reforma culminó el día 25 de enero de 2023.

Liberty S.A., en el caso particular de la empresa de transporte, de cara a que paguen la indemnización a la que eventualmente resulten obligados a pagar producto de este proceso, en atención al contrato de seguros que adujeron entre sí haber celebrado. De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía que realizó la Aseguradora Liberty S.A., se tiene que persigue que la Aseguradora ALFA S.A., pague por virtud de la ley, lo que eventualmente deba pagar en este proceso.

Ante ese panorama, se observa que los llamamientos son procedentes y, a su turno, los escritos que los contienen reúnen los requisitos de forma previstos en el Art. 82 anteriormente citado, con lo cual se resolverá su admisión. La notificación de los llamados Aseguradora Liberty S.A. y Aseguradora Bolívar S.A. se realizará por estados, en la medida que actualmente integra a la parte demandada y se encuentran debidamente notificados. Por su parte, el llamado Aseguradora ALFA S.A., deberá ser notificado personalmente de esta providencia por el llamante. En ambos casos el traslado será durante el término inicial de la demanda, esto es, de veinte (20) días.

En cuanto al amparo de pobreza deprecado por el demandado Rusbell Arturo Sánchez Lozano, se observa que reúne los requisitos del Art. 152 del CGP, en tanto que adujo encontrarse imposibilitado para atender los gastos del proceso sin afectar lo necesario para su propia subsistencia, por lo tanto, será acogido.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero: Tener por oportunamente contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados Rusbell Arturo Sánchez Lozano, Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, Carlos Rogel Sánchez Rodríguez y Aseguradora Liberty S.A., así como la demanda inicial por parte de Cootransmayo Ltda. y Aseguradora Bolívar S.A.

Segundo. Admitir los llamamientos en garantía realizados por Cootransmayo Ltda. a Aseguradora Liberty S.A. y Aseguradora Bolívar S.A.; Rusbell Arturo Sánchez Lozano, Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, a Seguros Comerciales Bolívar S.A., y por parte de Aseguradora Liberty S.A. a la Aseguradora ALFA S.A.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado Rusbell Arturo Sánchez Lozano, por las razones expuestas.

Cuarto Notificar personalmente esta providencia a la Aseguradora ALFA S.A., a quien se le advierte que el traslado del escrito del llamamiento será de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación. A cargo del llamante en garantía.

Quinto. Por secretaría del despacho se correrá traslado durante cinco (5) días hábiles al demandante de las contestaciones a la reforma de demanda y a la demanda inicial, conforme a lo resuelto en el ordinal primero anterior.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Cristina Narváez Jiménez, identificada con C.C. No. 27'081.057 y T.P. No. 116.204 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Cootransmayo Ltda.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Nasly Gineth Moncada Valencia, identificada con C.C. No. 1.144.173.650 y T.P. No. 265.360 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Carlos Rogel Sánchez Rodríguez.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la abogada Nelcy Lucía Morales Betancur, identificada con C.C. No. 31.933.024 y T.P. No. 73.259 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Parra Roldán, identificado con C.C. No. 79.690.071 y T.P. No. 121.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Seguros Bolívar S.A.

Décimo. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Aseguradora Liberty S.A. al abogado Edgar Zarabanda Collazos, identificado con C.C. No. 80.101.169 y portador de la T.P. No. 180.590

Décimo primero. Recordar a las partes su deber de remitirse entre sí, simultáneamente a su presentación ante el despacho, copia de las actuaciones que promuevan.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864243e05458270eb053e091a17436a5c112728388c7847a5a01df2d9b263568**

Documento generado en 26/04/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>